



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-014-2021-00010-01
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO DOWNS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN DE TUTELA

II. MOTIVACION BREVE Y PRECISA

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para resolver la impugnación del fallo de tutela interpuesta por JAIRO ALBERTO DOWNS HERNÁNDEZ, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la acción por cumplimiento del fallo en cuestión, por lo que se pasa a resolver la petición elevada por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó el amparo de los derechos fundamentales, y se ordenó conminar al Archivo General de la Nación a efectos de que informara al señor Jairo Alberto Downs Hernández de manera precisa un plazo para la expedición de la certificación pedida, por lo que dicho fallo se impugnó.

Posteriormente, mediante memorial remitido por correo electrónico al Despacho del Juzgado, el señor Jairo Alberto Downs Hernández, solicitó el desistimiento de la impugnación contra la sentencia del 3 de febrero del



13001-33-33-014-2021-00010-01

2021, argumentando que recibió respuesta por parte del accionado, y que por lo tanto, la acción de tutela perdió su razón de ser y carece de objeto, establece el accionante que han desaparecido los motivos que en su momento justificaron la iniciación del proceso.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Ahora bien, para que dicho desistimiento presentado por la accionante, pueda hacerse efectivo, establece la Corte Constitucional¹ que deberá reunir ciertas características, a saber:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

¹Auto 163/11. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profiere el siguiente auto. Mediante el cual resuelve la solicitud de nulidad parcial presentada por Daniel Enrique Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Sentencia T-628 de 2009, proferida por la Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación.





13001-33-33-014-2021-00010-01

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”.

De esta manera, y con fundamento en las consideraciones expuestas, observa el Despacho que, en el presente caso se encuentran debidamente reunidas todas las formalidades establecidas para la procedencia de la solicitud de desistimiento de la impugnación del fallo de tutela, toda vez que el accionante presentó escrito referente, y así mismo se deduce que se presentó de manera incondicional, dado que la entidad incoada cumplió con el fallo en cuestión.

De igual modo, vale la pena agregar que, de acuerdo al inciso 3 del artículo 244 de la Ley 1564 del 2012², *“también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.”.*

² Código General del Proceso
Artículo 244. Documento auténtico





13001-33-33-014-2021-00010-01

En este caso, vale decir que el escrito presentado es auténtico, a razón de que el accionante lo envió al correo del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, sin necesidad de exigir alguna formalidad adicional que impida que este despacho pueda darle aplicación al desistimiento que se solicitó en él.

De manera que, conforme a la información suministrada por el accionante, se encuentra que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

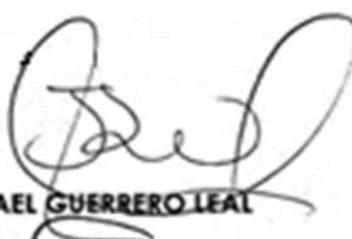
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la parte actora, en relación con la impugnación del fallo de tutela.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente impugnación contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, promovida por **JAIRO ALBERTO DOWNS HERNÁNDEZ** en contra de la entidad **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y UGPP**.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO